

RADICACIÓN: 080014189008-2021-00523-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COMPAÑÍA BIENES Y SERVICIOS E INMUEBLES S.A.S.
DEMANDADO: LISETH JOHANNA VIDES SALAZAR.

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su despacho la presente demanda, que fue remitida a este juzgado por reparto de la Oficina Judicial y fue recibida por este Juzgado, correspondiéndole como número de radicación 080014189008-2021-00523-00. Sírvase proveer.

Barranquilla, agosto 11 de 2021.

SALUD LLINAS MERCADO
SECRETARIA

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. Barranquilla, agosto once (11) de dos mil veintiuno (2021).

En primer lugar, debe indicar el despacho que el estudio de la presente demanda, se realiza teniendo en cuenta el Decreto Legislativo No.806 de 2020, y las disposiciones del Código General del Proceso, que adoptan las medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, ya que en la actualidad no se tiene acceso al expediente físico, sino en forma virtual, por lo que los documentos que están aportados en este proceso para su estudio se encuentran escaneados.

Ahora bien, frente a ello, debe destacarse que si bien el artículo 244 del C.G.P establece que: “ los documentos en forma de mensaje de datos se presumen auténticos” y que: “ se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo”, respecto de los títulos valores existe una disposición especial contenida en el artículo 647 del Código de Comercio que establece el principio de legitimación de los títulos valores, según el cual “Se considerará tenedor legítimo del título a quien lo posea conforme a su ley de circulación. En virtud de éste principio, todas las operaciones permitidas respecto de los títulos valores requieren la presencia física del título, y su exhibición para acreditar que se está ejecutando conforme a la ley de su circulación, sin embargo, dada las condiciones antes expuestas, es claro que tal circunstancia no es posible, por lo que la parte demandante deberá cumplir con el deber de conservación del título presentado en ésta oportunidad por mensaje de datos, y exhibirlo en el evento de ser necesario y exigirse por éste despacho, de conformidad a lo previsto en el numeral 12 del artículo 78 del C.G.P

Así las cosas, una vez revisado el expediente se evidencia que la entidad BANCO HSBC COLOMBIA S.A., endosa en propiedad A REFINANCIA S.A. SISTEMCOBRO S.A.S. y ésta endosa a la parte demandante: COMPAÑÍA BIENES Y SERVICIOS E INMUEBLES S.A.S., quien, a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, contra: LISETH JOHANNA VIDES SALAZAR, para que se le ordene a pagar la suma de \$8.390.694,00 por concepto de capital contenido en el PAGARÉ No, 41136086, de fecha 5 de febrero de 2018, y fecha de vencimiento 5 de marzo de 2019, que al ser reestructurada la entidad HSBC COLOMBIA S.A, lo distinguió con el No. interno 1000024668-57, suma discriminada así: la suma de \$5.386.037 por concepto de capital de la obligación y la suma de \$3.004.657, 00 por concepto de intereses, las costas del proceso y agencias en derecho.

Como título (s) de recaudo la parte demandante acompaña un PAGARÉ No, 41136086, de la cual resulta una obligación clara, expresa y actualmente exigible

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Centro Cívico EGT.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-de-pequeñas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla>

Correo electrónico: j08prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla - Atlántico. Colombia

Mediante el presente auto se declarará inadmisibile la demanda, por la falencia que se señala a continuación:

Advierte esta agencia judicial que la demanda presenta una incongruencia con lo narrado en los hechos con el pagaré que se aportan, pues en los HECHOS en el 3º) indican que el demandado suscribió el PAGARÉ No. 41136086, el día 5 de febrero de 2018 y en el hecho 4º) indican que el título debió ser cancelado el día 5 de marzo de 2019, en tanto que en el pagaré aportado aparece como fecha de suscripción el día 5 de diciembre de 2008.

Igualmente se advierte que la parte demandante debe ser COMPAÑÍA BIENES Y SERVICIOS E INMUEBLES S.A.S que fue la entidad a la que le endosaron el título valor y no como aparece en el libelo demandatorio a nombre del representante legal señora LINA MARIA URREGO MONSALVE.

Por lo anterior, de conformidad a lo ordenado en el artículo 90 del CGP., del que se transcribe lo siguiente: “(...) En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza (...), por lo que se mantendrá en la secretaría por un término perentorio de Cinco (5) días para que subsane dicha falencia, so pena de rechazo.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado.

R E S U E L V E:

1-Declarar inadmisibile la presente demanda, en consecuencia, se mantiene en la secretaría por el término de cinco (5) días, a fin de que la parte demandante subsane la falta advertida, so pena de rechazo.

2. El presente auto no admite recurso alguno de acuerdo con lo ordenado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
LA JUEZ

YURIS ALEXA PADILLA MARTINEZ

Firmado Por:

Yuris Alexa Padilla Martinez

Juez Municipal

Civil 017

Juzgado Municipal

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Centro Cívico EGT.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla>

Correo electrónico: j08prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla - Atlántico. Colombia

Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a20515b0caa40e3b220fa7ca0512fe5c402f9732302df62143d273c4889fd12**

Documento generado en 11/08/2021 04:53:54 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>